



**Tutela jurisdiccional efectiva y debida
motivación de las resoluciones
judiciales**

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende que el órgano jurisdiccional resuelva las pretensiones postuladas respetando la debida motivación y el debido proceso.

La defectuosa valoración de la prueba incide en la debida motivación de las resoluciones judiciales.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, ocho de junio de dos mil veintiuno

VISTOS: en audiencia pública —mediante el aplicativo Google Meet—, el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público —Primera Fiscalía Superior Penal de Liquidación de Arequipa—** contra el auto de vista emitido el veintitrés de julio de dos mil diecinueve por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que revocó la sentencia de primera instancia expedida el nueve de enero del mismo año por el Primer Juzgado Penal Unipersonal Permanente con sede en Cerro Colorado y, reformándola, absolvió a Ángel Benavente Cáceres y Filomena Huayhua Chile de la acusación en su contra por el delito contra el patrimonio-usurpación agravada, en agravio de Bersabeth Matilde Ponce Picardo.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Hechos

1.1 Circunstancias precedentes

Inicialmente, el terreno ubicado en el kilómetro 7 de la avenida Aviación, en el distrito de Cerro Colorado, Arequipa, específicamente en el sector denominado Fundo La Soledad, de más de 10 000 m², se encontraba en posesión de tres coherederos: los hermanos Bersabeth Matilde, Manuel y Winston Ponce Picardo (casado). Luego los hijos de Winston (Alex y Vanesa Ponce Jiménez) transfirieron su parte a Ángel Benavente Cáceres

(con fecha doce de setiembre de dos mil doce) y Eva Rosa Linares Pampani, respectivamente. Esta última vendió el terreno que le correspondía a la empresa Constructora y Comercializadora Lajas S. A. C. el veintisiete de octubre de dos mil doce (representada por Shirley Medina Casilla), y le concedió derechos y acciones, pero el metraje no estaba definido.

El metraje que le correspondía a cada poseedor nunca fue definido; por ello, vía proceso civil, Bersabeth Matilde Ponce Picardo presentó una demanda de división y partición del terreno en litigio en contra de Felipe Delgado Vásquez, Manuel Ponce Picardo y la empresa Constructora y Comercializadora Lajas S. A. C.

1.2 Hechos materia de acusación

El nueve de abril de dos mil trece el Ministerio Público se constituyó al predio ubicado en el kilómetro 7 de la avenida Aviación, en el distrito de Cerro Colorado, Arequipa, específicamente en el sector denominado Fundo La Soledad, a efectos de realizar una constatación en atención a la denuncia que formuló Bersabeth Mantilla Ponce Picardo.

Al promediar las 8:00 horas, aproximadamente, se presentó al inmueble descrito el procesado Ángel Benavente Cáceres, junto con un contingente de quince personas, para derribar un muro de sillar con piedra que quedaba frente al lugar, con el fin de permitir el ingreso de un camión que cargaba sillares nuevos. Benavente Cáceres ordenó a sus trabajadores descargar el sillar para ingresar al predio, con lo cual causó daño a los sembríos de alfalfa y avena de la agraviada. En tales circunstancias, la agraviada Ponce Picardo y su hija Kleidy Margaret Ojeda Ponce se opusieron; no obstante, haciendo caso omiso, el personal contratado por Benavente Cáceres continuó con la descarga de sillar.

Estos actos ocasionaron la intervención de la policía y el fiscal de prevención del delito, quienes exhortaron al procesado Benavente Cáceres y sus trabajadores a que desistieran de su actuar y, ante su desobediencia, el procesado fue trasladado a la comisaría. No obstante, horas más tarde (a las 14:00 horas aproximadamente), Benavente Cáceres retornó al predio con dos

camiones cargados de sillar, un cargador frontal y veinticinco personas a su cargo, quienes bajo el mando de Filomena Huayhua Chile ingresaron al predio objeto de litis. La agraviada nuevamente se opuso al ingreso del vehículo, y esta vez fue golpeada por la procesada Huayhua Chile

Segundo. Itinerario del procedimiento

- 2.1** Con fecha veintitrés de enero de dos mil quince, el Quinto Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa presentó requerimiento acusatorio contra Ángel Benavente Cáceres y Filomena Huayhua Chile por la presunta comisión del delito contra el patrimonio-usurpación agravada —artículos 202.2 y 204.2 del Código Penal (en adelante CP)— y por el delito de daño agravado —artículos 205 y 206.4 del CP—.
- 2.2** En tal sentido, el nueve de enero de dos mil diecinueve, el Primer Juzgado Penal Unipersonal Permanente, con sede en Cerro Colorado, emitió sentencia condenando a Ángel Benavente Cáceres y Filomena Huayhua Chile por el delito de usurpación agravada, e impuso a cada uno dos años de pena privativa de libertad suspendida por el mismo periodo bajo el cumplimiento de reglas de conducta; asimismo, les impuso el pago de una reparación civil por el monto de de S/ 3000 (tres mil soles) a abonar de modo solidario. Por otro lado, respecto al delito de daños, resolvió pronunciarse por encontrarse este subsumido en el delito de usurpación.
- 2.3** No conformes con lo resuelto, los sentenciados interpusieron recurso de apelación contra la citada sentencia, por lo que, con fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, emitió sentencia de vista, revocando la sentencia de primera instancia; y, reformándola, absolvió a los citados acusados.
- 2.4** Los fundamentos para revocar la sentencia impugnada fueron básicamente la imprecisión respecto al área del terreno supuestamente usurpado, dada las contradicciones entre las actas elaboradas por el fiscal y el juez de paz respecto a las dimensiones de aquel; y, por otro lado, se cuestionó la validez de las actas de vista de ojos elaboradas por el Juez de Paz, quien a

criterio de la Sala Superior no se encontraría facultado para ejercer labor notarial, por existir en el lugar una notaría.

Tercero. Fundamentos de la impugnación

- 3.1** La Primera Fiscalía Superior Penal de Liquidación de Arequipa planteó recurso de casación contra la sentencia de vista del veintitrés de julio de dos mil diecinueve. Denunció que la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, al momento de resolver, incurrió en dos cuestiones: **i)** basó su absolución en una imprecisión de las medidas del terreno materia de litis cuando, en primera instancia, tal objeto no admitió mayor cuestionamiento y no sería trascendente a efectos de evitar el acto de usurpación en un terreno ajeno, y **ii)** restó validez a las constataciones realizadas por el Juez de Paz de Zamácola, pese a que estas databan de una fecha anterior a la Resolución n.º 15-2013 del Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte de Arequipa, que ordenó que dicho juzgado, entre otros, no ejercería más la función notarial a partir del primero de octubre de dos mil trece.
- 3.2** El auto de calificación expedido el veintisiete de mayo de dos mil veinte¹ declaró bien concedida la casación ordinaria por las causales descritas en los incisos 1 y 4 del artículo 429 del CPP. Es decir, el análisis del presente recurso se limitará a las incidencias en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y los defectos en la motivación en que hubiera incurrido la sentencia materia de casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cuarto. Cuestiones preliminares

- 4.1** El bien jurídico protegido en el delito de usurpación —artículo 202 del CP— es la posesión —uso y disfrute— de un inmueble como expresión del ejercicio del derecho de propiedad, el cual se ve lesionado mediante el despojo o perturbación por parte de un tercero, siendo los medios comisivos empleados la violencia, la amenaza, el engaño o el abuso de confianza. En tal sentido, se protege la posesión, independientemente del título real bajo el cual se ejerza; incluso la posesión precaria es un

¹ Obrante en los folios 58-63 del cuaderno de casación.

tipo de posesión amparada por el derecho penal², por tanto, las cuestiones de delimitación de terrenos y definición de porcentajes de propiedad que otorgan derecho de posesión se discutirán en la vía procedimental pertinente, es decir, en el proceso civil.

- 4.2** En cuanto a los alcances del pronunciamiento del Tribunal revisor, estos han sido delimitados en el CPP. Así:

Artículo 409. Competencia del Tribunal Revisor

1. La impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. Normas que debe aplicarse en concordancia con los artículos 425 y 393 del CPP.

Estas normas han sido diseñadas dentro del amplio margen de la tutela judicial efectiva y para no afectar dos garantías básicas: el derecho de defensa y la seguridad jurídica.

- 4.3** Respecto a las facultades notariales de los Juzgados de Paz, se estipula en la Ley n°29824, Ley de Justicia de Paz, lo siguiente:

Artículo 6. Facultades

El juez de paz tiene la facultad de:

[...]

3. Desarrollar las funciones notariales previstas en la presente ley.

[...]

Artículo 17. Función notarial

En los centros poblados donde no exista notario, el juez de paz está facultado para ejercer las siguientes funciones notariales:

[...]

5. Otorgamiento de constancias, referidas al presente, de posesión, domiciliarias, de supervivencia.

[...]

Las Cortes Superiores de Justicia, en coordinación con el Colegio de Notarios de la jurisdicción correspondiente definen y publican la relación de juzgados de paz que no pueden ejercer funciones notariales por no cumplir con los criterios indicados en el primer párrafo del presente artículo.

Por lo tanto, la función notarial de los Juzgados de Paz se ejerce con carácter subsidiario, en caso de que no exista una notaría en el Distrito Judicial, por prescripción normativa

² Recurso de Nulidad n° 2477-2016/ Lima. Sala Penal Permanente. Fundamento 3.4

Quinto. Análisis jurisdiccional

➤ **Respecto a Ángel Benavente Cáceres**

5.1 Previamente a proceder con el análisis jurisdiccional, se debe tener en cuenta que la defensa técnica del procesado Benavente Cáceres, con fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte presentó escrito comunicando a esta Sala Suprema acerca del fallecimiento de su patrocinado, por lo cual, solicitó que se declare la extinción de acción penal por muerte.

5.2 En tal sentido, mediante decreto, la Sala Penal Permanente requirió el acta de defunción al RENIEC, el cual contestó con Oficio n°002473-2021/GRI/SGAR/AIR/RENIEC, con firma digital, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, adjuntando la referida acta, que certifica la muerte del sentenciado Ángel Benavente Cáceres en el Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza, el doce de agosto de dos mil veinte.

5.3 Por lo que, conforme previene el CP —artículo 78—, la acción penal respecto al citado sentenciado se ha extinguido por fallecimiento; en consecuencia, debe resolverse en esos términos.

➤ **Respecto a la configuración de las causales casacionales invocadas: afectación a la tutela jurisdiccional efectiva a través de la vulneración del derecho de defensa, seguridad jurídica y coherencia recursal; y debida motivación de las resoluciones judiciales —incisos 1 y 4 del artículo 429 del CPP—.**

5.4 El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva permite que toda persona sea parte en un proceso, donde el órgano que ejerza facultades de jurisdicción resuelva sus pretensiones mediante una resolución debidamente motivada en razones fácticas y jurídicas, y en el marco del debido proceso.

5.5 El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: la formal, ligada al respeto de las garantías esenciales del proceso, tales como el derecho de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la pluralidad de instancias, entre otros; y, de otro lado, la expresión sustancial, vinculada con la observancia de preceptos de justicia y razonabilidad a través de

juicios de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, entre otros³.

- 5.6** Ahora bien, el Tribunal Revisor al momento de resolver debe basar su resolución en el respeto de los derechos y garantías constitucionales antes mencionados. En tal sentido, el CPP en su artículo 409 concordante con el artículo 425 del mismo texto legal, ha establecido los límites dentro de los cuales el Tribunal puede emitir pronunciamiento a fin de no perjudicar dos garantías básicas, esto es, el derecho de defensa y la seguridad jurídica.
- 5.7** De tal forma, el Tribunal puede ejercer su potestad jurisdiccional únicamente para resolver la materia impugnada —artículo 409. 1 del CPP—; por lo tanto, los “agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal revisor”⁴, lo que además implica el respeto del principio de congruencia recursal.
- 5.8** *A contrario sensu*, la sentencia de vista materia de impugnación ha basado uno de sus fundamentos absolutorios en la imprecisión respecto a las medidas y límites del área del terreno objeto de usurpación, indicando que ello impide la comisión del delito de usurpación, tema que no ha sido objeto de discusión durante el contradictorio a nivel de primera instancia ni planteado dentro de los fundamentos del recurso de apelación de las partes.
- 5.9** En efecto, los alegatos de defensa del imputado Benavente Cáceres, estriban en que la mujer agravada no estaba en posesión del bien, y los de Huayhua Chile refieren que no participó en el hecho, que estuvo de manera circunstancial en el lugar al que concurrió en calidad de cliente del primero y esperó mientras Benavente Cáceres realizaba trabajos en el terreno; agrega que es falso que haya agredido a la agraviada y a su hija. Nótese que en ningún momento se hace mención a criterios de linderos ni área determinada, sino que tácitamente todos entienden que están referidos al área donde se produjeron los problemas ese día.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. 3075-2006-PA/TC, 29 de agosto de 2006. Fundamento cuatro.

⁴ Casación n.º 413-2014/Lambayeque de la Sala Penal Permanente, fundamento décimo cuarto.

- 5.10** En consecuencia, el pronunciamiento del juez de primera instancia es, en esos términos, bajo el criterio afirmado de que se está discutiendo si hubo o no usurpación de determinado espacio de terreno, claramente identificado inclusive con las muestras fotográficas, donde había una vivienda y unos sembríos. Por lo tanto, no se propone ni se admite debate sobre el área del terreno usurpado ni sus linderos.
- 5.11** Por otro lado, en la apelación interpuesta por Huayhua Chile, igualmente no se menciona en ninguno de los temas propuestos asunto referido al área y linderos; por tanto, ingresar a evaluar dicho tema no tiene predicamento en este caso en razón de que ninguna de las partes lo propuso; no hubo contradicción ni fue sometido a debate, en el entendido natural que las partes estaban debatiendo si se produjo o no la usurpación, entendiéndose que todos se referían al mismo espacio de terreno.
- 5.12** Al haberse fundamentado en la resolución de vista, sobre un tema que no formó parte del debate en juicio ni fue objeto de cuestionamiento en el recurso de apelación, se incurre en una fundamentación sorpresiva que atenta contra el derecho de defensa y el debido proceso, tanto más si dicha argumentación constituye un punto esencial en el que se sustenta la decisión. Entonces se atenta contra el principio de tutela judicial y además específicamente contra el criterio de congruencia recursal.
- 5.13** Hemos precisado con anterioridad que en el delito de usurpación el bien jurídico protegido es la posesión, sin importancia del título bajo el cual se posee el bien inmueble; en ese sentido, las cuestiones o discrepancias respecto a los linderos y la delimitación de terrenos, en este proceso penal no, vienen al caso, pues serán materia de discusión en la vía procedimental pertinente, esto es, en la vía civil.
- 5.14** Por tanto, a efectos de verificar si se configura o no el delito de usurpación, en este caso, no será relevante la precisión de las medidas del terreno usurpado, pero sí se deberá verificar la posesión previa de la agraviada y la realización del medio comisivo con el fin de desposeer a otro.

- 5.15** En el caso concreto, los actos de usurpación habrían sido realizados con violencia, lo que se acredita con el Certificado Médico Legal n.º 007425-L, practicado a la agraviada Bersabeth Matilde Ponce Picardo, con fecha diez de abril de dos mil trece, en que se concluye la presencia de lesiones ocasionadas con agente contundente y uña humana, y se recomienda incapacidad médico legal de tres días, salvo complicaciones; así como con el Certificado Médico Legal n.º 007426-L, practicado a la hija de la agraviada, Kleidy Margaret Ojeda Ponce, en la misma fecha, que concluye lesiones traumáticas recientes compatibles con roce con superficie áspera.
- 5.16** Asimismo, los actos de violencia y despojo se acreditan con las manifestaciones de la agraviada, su hija, y la acusada Filomena Huayhua Chile, quienes reconocen haberse agredido físicamente para impedir a la parte contraria posicionarse del terreno. De manera tal que los actos de usurpación están suficientemente establecidos, debido a que no se admite legalmente que una persona sea perturbada, despojada o desalojada del bien inmueble que posee, mediando violencia, que es precisamente lo que en este caso se denuncia.
- 5.17** Igualmente, constituye prueba de cargo, el acta fiscal de fecha nueve de enero de dos mil trece, donde se deja constancia de la presencia de la fiscalía de turno en el lugar de los hechos, quienes acudieron ante la denuncia de la agraviada y, al llegar, dejaron constancia del ingreso de un camión con trabajadores al terreno con la finalidad de descargar piedra laja sobre los sembríos de avena y alfalfa de la agraviada. En este caso, ese comportamiento originó que el procesado Benavente Cáceres, haya sido conducido a la estación policial por no acatar la orden de cese de dichos actos, pero en horas de la tarde nuevamente insistió en su acto delictivo, juntamente con la procesada Huayhua Chile, lo que hace evidente un comportamiento delictivo flagrante.
- 5.18** Respecto a la posesión previa del bien, el Primer Juzgado Penal Unipersonal Permanente, en primera instancia, señaló que ese hecho está acreditado, además de la versión de la agravada, con las actas de vista de ojos, elaboradas por el Juez de Paz Oscar Laura Apaza, con fecha dieciocho y treinta y uno de marzo de dos mil trece, donde deja se constancia del libre ingreso al Fundo La Soledad por parte de la agraviada, así como de la existencia de sembríos y de una habitación de sillar.

- 5.19** No obstante, la Sala Superior, rechazó la validez de los citados documentos como medio de acreditación de la posesión previa de la agraviada, debido a la falta de competencia del Juez de Paz para la labor notarial. Este extremo de la evaluación no ha sido debidamente motivado en atención a las siguientes precisiones.
- 5.20** Si bien en cierto, el artículo diecisiete de la Ley N°29824 -Ley de Justicia de Paz- indica que los Jueces de Paz únicamente pueden realizar labor notarial ante la inexistencia de notario, también es cierto que refiere que son las Cortes Superiores de Justicia, en coordinación con el Colegio de Notarios de la jurisdicción correspondiente, quienes definen y publican la relación de juzgados de paz que no pueden ejercer funciones notariales, indicando por supuesto desde cuando rige esa prohibición.
- 5.21** En concordancia con ello, con fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, el Consejo Ejecutivo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emitió la Resolución N°15-2013-CEJD/CSJA, en la que ordenó poner en conocimiento de los Jueces de Paz del Distrito Judicial de Arequipa, la relación de Juzgados que a partir del primero de octubre de dos mil trece, no ejercerían más la función notarial, y entre ellos se encuentra el Juzgado de Paz de Zamácola.
- 5.22** En ese sentido, si las constancias de vista de ojos son de fecha anterior, esto es, el dieciocho y el treinta y uno de marzo de dos mil trece, se emitieron cuando el Juez de Paz de Zamácola, aún tenía atribuciones notariales. En consecuencia, al tenor estricto de la resolución mencionada, el Juez de Paz de Zamácola estaba autorizado hasta el primero de octubre de dos mil trece, para realizar funciones notariales que la ley le autorizaba; por lo tanto, dichas constancias mantienen su valor probatorio plenamente. Sobre dicha competencia la procesada Huayhua Chile no hizo cuestionamiento alguno y quien hizo referencia fue el procesado Benavente Cáceres, quien además indicó que se habrían fabricado ex profesamente dichas constancias, lo que tampoco ha sido probado. Queda establecido entonces que las funciones notariales que realiza el juez de paz, cuando está legalmente autorizado tienen validez plena, salvo prueba en contrario

- 5.23** Por otro lado, la posesión previa de la agraviada, no se acredita únicamente con las citadas constancias de vista de ojos del Juez de Paz, sino que también, encuentra sustento en las demás pruebas documentales y testificales presentadas. En efecto, se tiene, que la interpretación conjunta del Informe pericial sobre usurpación de terrenos de fecha diecinueve de junio de dos mil trece y las declaraciones de la agraviada, Kleidy Margaret Ojeda Ponce y de la testigo Julia Phoccori de Cruz, acreditan la existencia de plantaciones de avena y alfalfa de propiedad de la agraviada en el lugar materia de usurpación, lo que a su vez da cuenta del libre acceso que esta tenía a la zona; asimismo, acreditan la existencia de una habitación construida con bloquetas de sillar en el área.
- 5.24** Estas pruebas corroboran la versión de la agraviada y su hija, personas presentes en el momento de los hechos, quienes afirmaron que fueron perturbadas y se pretendió despojarlas de la posesión pacífica que ostentaban sobre el bien materia de conflicto. Esta afirmación en absoluto colisiona con el derecho de propiedad que puedan ostentar terceras personas sobre partes de dicho predio, condiciones que se definirán en la vía correspondiente y que no son del caso delimitar ni resolver en este proceso penal.
- 5.25** No hay prueba en contrario, que determine un acceso pacífico al terreno que, conforme se ha acreditado, contaba con plantaciones de alfalfa y avena, y había una construcción con bloquetas de sillar, lo que determina que en efecto había actos evidentes de posesión por parte de la agraviada.
- 5.26** Finalmente, respecto a la motivación que sustenta la decisión, se advierte una clara contradicción en cuanto a que se afirma, en la sentencia de vista, que admite que hay medios de prueba que demuestran los actos de posesión en la porción objeto de litis del Fondo La Soledad por parte de la agraviada; sin embargo, existen otros medios de prueba que contradicen esa circunstancia. Luego se agrega que no se ha demostrado con suficiencia que la agraviada haya construido la vivienda y que haya realizado los sembríos ni que estos se hayan efectuado precisamente en el área que refiere la agraviada, y, concluye

señalando que no se ha demostrado con claridad cuál es el área del terreno en discusión (considerando 4.3.5).

- 5.27** Estas afirmaciones, corroboran de manera concreta que el presente caso está referido a un área donde hay una construcción, así como sembríos, y que sería el espacio poseído por la agraviada, que es precisamente donde se habría producido la usurpación. En consecuencia, insistir en reclamar la identificación precisa del área materia de litis origina un contrasentido, puesto que para la comisión del delito, solo es necesario identificar y establecer la posesión que ostenta el sujeto pasivo, el cual es pretendido, perturbado o despojado por el sujeto activo, sobre un área de terreno o una edificación determinada, aun cuando el metraje o los linderos de dicho inmueble no estén precisados.
- 5.28** En todo caso, será necesaria la delimitación de linderos y la determinación de área cuando el debate se circunscriba a esa materia, vale decir, que un colindante pretenda ingresar al terreno que es poseído por otra persona; condiciones que en este caso no se han planteado ni debatido, tanto así que el propio imputado Benavente Cáceres refirió que el terreno que era ocupado por la agraviada es el que había adquirido y sobre el cual había tomado posesión; por lo tanto, es un espacio debidamente identificado, tanto por las partes como por el juez de primera instancia.
- 5.29** Tanto más si en este caso estamos ante un terreno que, según la afirmación de los declarantes, cuenta con 10 000 m² divididos entre los herederos, sin determinación aún del área que le corresponde a cada uno, donde únicamente se han reconocido los derechos que les asisten y, en todo caso, la venta que se habría realizado por parte de uno de los herederos está referida a los derechos de propiedad, aún no delimitados, lo que ha originado el planteamiento de un proceso para dicho propósito. En consecuencia, resulta claro, evidente y sin lugar a debate que el área materia del presente proceso penal, es que tanto agraviada como los procesados han entendido que está en disputa, por tanto, exigir la delimitación de linderos y la determinación de área no viene al caso.

➤ **Consideraciones finales**

- En consecuencia, la sentencia de vista materia de casación incurrió en la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional, específicamente el principio de congruencia recursal. El Tribunal revisor se extralimitó en sus funciones al pronunciarse sobre cuestiones que no formaron parte del contradictorio, con lo cual también incidió en una afectación al derecho a la defensa. Asimismo, se afectó el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que el planteamiento sobre la indeterminación de linderos y área se contradice con la propia afirmación de la Sala que establece que se trata del terreno donde están la construcción y los sembríos, al margen de qué área comprende y cuáles son los linderos; condiciones que derivan en una errónea interpretación de la validez de los medios probatorios, que conducen a conclusiones diferentes a lo que las partes plantearon; aspectos no definidos que determinaron la decisión final de absolver a los acusados.
- Habiéndose configurado los motivos casacionales previstos en los incisos 1 y 4 del artículo 429 del CPP, corresponde declarar fundada la casación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **DECLARARON:**

- I. **EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR FALLECIMIENTO** de **Ángel Benavente Cáceres** —inciso 1 del artículo 78 de CP—; en consecuencia, se deja sin efecto el extremo de la sentencia de primera instancia que lo condenó por el delito contra el patrimonio-usurpación agravada —artículos 202.2 y 204.2 del CP—, en agravio de Bersabeth Matilde Ponce Picardo, y le impuso pena privativa de libertad y el pago de reparación civil. Por lo tanto, **ORDENARON** se archiven definitivamente las actuaciones respecto del que en vida fue Ángel Benavente Cáceres.
- II. **FUNDADO** el recurso de casación por los motivos previstos en los incisos 1 y 4 del artículo 429 del NCPP; en consecuencia,

CASARON el auto de vista emitido el veintitrés de julio de dos mil diecinueve por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que revocó la sentencia de primera instancia y absolvió a los acusados. En consecuencia, actuando como instancia, **CONFIRMARON** la sentencia del nueve de enero de dos mil diecinueve, en el extremo en el que condenó a **Filomena Huayhua Chile** por el delito contra el patrimonio-usurpación agravada, en agravio de Bersabeth Matilde Ponce Picardo, y le impuso la pena privativa de libertad de dos años suspendida por el mismo periodo bajo el cumplimiento de reglas de conducta; asimismo, le ordenó el pago de una reparación civil ascendente a S/ 3000 (tres mil soles).

- III. **ORDENARON** que se cumpla en sus propios términos la sentencia de primera instancia expedida el nueve de enero de dos mil diecinueve.
- IV. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública, se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema y, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.
- V. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines de Ley, con transcripción de la presente Ejecutoria Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/ylac